

Bucaramanga, 17 de mayo de 2019.

Señores
JUEZ DE TUTELA
REPARTO
BUCARAMANGA
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	YOSMERY ACEVEDO GOMEZ
ACCIONADOS:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

YOSMERY ACEVEDO GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número **63.548.147** de Bucaramanga, acudo respetuosamente ante su despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”** identificada con Nit 900.003.409-7 y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** identificada con NIT 860.517.302-01, para que se me conceda la protección los **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES DE IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y PARTICIPACIÓN** en cuanto al acceso a cargos públicos, que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la autoridad pública, fundamento mi petición en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El Departamento de Santander con el objeto de proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE SANTANDER, “Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Santander”. Se suscribió el acuerdo No. CNSC - 20181000003616 del 07 de septiembre de 2018 por el cual se compilan los acuerdos No. 20171000001166 del 22 de diciembre de 2017, 20182000001936 del 15 de junio del 2018 y 20181000003136 del 16 de agosto de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de mérito.
2. Para dar cumplimiento a los anteriores fines CNSC celebró el contrato 130 de 27 de marzo de 2019 con la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA cuyo objeto consiste en “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y Gobernación del departamento de Santander. Proceso de selección número 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018, pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa, para la ejecución de las etapas de pruebas escritas y valoración de antecedentes hasta la consolidación de información para la conformación de la lista de elegibles.
3. En el proceso de selección 505 de 2017 del departamento de Santander se encuentra en concurso la OPEC 9674 la cual tiene los requisitos mínimos que se exponen en la siguiente Tabla “Tabla No.1 Requisitos Mínimos del Empelo”

Tabla No.1 Requisitos Mínimos del Empleo	
Número de OPEC:	9674
Nivel:	profesional
Grado:	8
Denominación:	Profesional universitario
Propósito principal del empleo:	Ejecutar acciones de asistencia técnica, vigilancia y control en lo relacionado con acciones de salud pública-programa pai que se realicen en el departamento a los diferentes actores del sgss para el cumplimiento de la normatividad vigente del sector.
Funciones del empleo:	<ul style="list-style-type: none"> • Realizar la programación técnica y financiera del Programa Ampliado de Inmunizaciones en el departamento de acuerdo al análisis de la situación Departamental con el fin de garantizar el cumplimiento de metas y objetivos propuestos. • Supervisar la Implementación de los lineamientos del PIC-POS para el cumplimiento de la normatividad vigente, Guías de Atención Integral contenidas, relacionados con el programa Ampliado de inmunizaciones y demás normas vigentes que las modifiquen o adicionen. • Realizar asistencia técnica para la toma de decisiones relacionadas con la formulación de planes y proyectos del Programa Ampliado de Inmunizaciones a la Dirección de Salud y a la Subdirección de Salud Pública Departamental, conforme a los lineamientos nacionales y la Normatividad vigente del PAI. • Supervisar el cumplimiento de las competencias departamentales relacionadas con el Programa Ampliado de Inmunizaciones a los diferentes actores del Sistema, para el cumplimiento de la responsabilidad departamental. • Realizar asistencia técnica, sobre políticas, lineamientos, normatividad y gestión del PAI, a los funcionarios responsables de la administración y desarrollo técnico operativo de éste Programa a nivel departamental y municipal, para cumplir con competencias propias de sector. • Coordinar la participación interinstitucional e intersectorialidad para el cumplimiento de Lineamientos, objetivos y metas del PAI. • Coordinar la implementación de estrategias de Promoción y difusión de derechos y deberes y estrategias de información, educación, comunicación según la necesidad y contexto departamental y municipal que propendan por cambios reales en el conocimiento, actitudes y prácticas de individuos y colectividades frente a la vacunación en todos los grupos objeto del PAI, en particular los más vulnerables • Realizar el análisis epidemiológico de los eventos objeto PAI, con el fin de verificar los avances en coberturas de vacunación, eficiencia de los COVES municipales y departamental y cumplimiento de indicadores de vigilancia en salud pública de las enfermedades prevenibles

	<p>por vacunación, en coordinación con vigilancia de la salud pública.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Supervisar el cumplimiento del monitoreo de la calidad de la red de frío, para garantizar la calidad de los biológicos. y el diagnóstico de la red actualizado. • Formular conceptos técnicos de evaluación de los proyectos de complementariedad y concurrencia de la SSD referente al PAI, con el fin de validar las ejecuciones ejecutar actividades afines que le sean asignadas, de acuerdo con la naturaleza del cargo y de conformidad con la normatividad vigente. • Apoyar las diferentes acciones que desarrolla el área de desempeño en virtud de su competencia • Ejercer supervisión a los contratos y convenios que le sean asignados de acuerdo con los procedimientos establecidos • Realizar las demás funciones que le asigne el superior inmediato, de conformidad con la naturaleza del empleo
Requisitos de Estudio:	Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Enfermería. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley
Requisitos de Experiencia:	Catorce (14) meses de experiencia profesional
Aplicación de alternativa / Equivalencia.	Alternativa de estudio: Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Enfermería. Título de postgrado en la modalidad de especialización Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley. Alternativa de experiencia: Sin experiencia

4. Estoy inscrita y participando activamente del Proceso de Selección: 505 de 2017, Santander – GOBERNACION DE SANTANDER CODIGO OPEC 9674.
5. Durante el proceso de selección se evaluaron los aspectos concernientes a pruebas de Competencias Básicas y Funcionales; Competencias Comportamentales; y la Valoración de Antecedentes.
6. En la aplicación de las Pruebas de Competencias Básicas y Funcionales que correspondieron a 100 preguntas obtuve un puntaje de **87.68**.
7. En la aplicación de las Pruebas de Competencias Básicas se presentó un yerro por parte de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, la CNSC y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER situación que me perjudica al ponerme en clara desventaja, el error se materializó al incluir dentro de la prueba las preguntas número 81, 82, 83, y 84, (**Nota:** las preguntas no se pueden describir textualmente, ya que en el acceso a las pruebas estaba prohibido so pena de cometer un delito, la transcripción o copiado de las mismas) este grupo de preguntas no tiene absolutamente nada que ver con la exigencia profesional y experiencia relacionada al perfil del cargo de la OPEC 9674 el cual corresponde a una Enfermera Profesional para desarrollar funciones concretas y referentes al Programa Ampliado de Inmunizaciones PAI.

Como se puede identificar en el numeral 3 antes descrito específicamente en la tabla “**Tabla No.1 Requisitos Mínimos del empleo**” que señala claramente las

funciones, exigencias de estudio y núcleo básico de conocimiento para la OPEC 9674 del proceso de selección de la referencia.

Es claro que los acuerdos y la información concerniente a características y exigencias en estudio, experiencia y conocimiento publicadas para la OPEC son las que regulan el proceso de la referencia, por lo tanto, se convierten en ley para las partes, que cada uno de los intervinientes deberá honrar, so pena de encontrarse fuera del marco normativo; en ese orden de ideas, no le es factible a la CNSC ni a la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA exigirle a los concursantes conocimientos diferentes a los publicitados y normados para la OPEC, situación en la que para el caso concreto, se encuentran al incluir dentro de la prueba preguntas que no tienen absolutamente nada que ver con el objeto evaluado, por lo tanto estas no se deberán tener en cuenta para favorecer o castigar a los participantes, este último mi caso en concreto.

El objeto de la OPEC que nos ocupa no es otro que ejecutar todas aquellas actividades de asistencia técnica y control concernientes a la Coordinación y ejecución efectiva del Programa Ampliado de Inmunizaciones "PAI" del Departamento de Santander.

Para entender el alcance debemos tener la claridad de la definición del PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES "PAI", es así que encontramos que el Ministerio de Salud lo define como: "El Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) es una acción conjunta de las naciones del mundo y de organismos internacionales interesados en apoyar **acciones tendientes a lograr COBERTURAS UNIVERSALES DE VACUNACIÓN, con el fin de disminuir las tasas de mortalidad y morbilidad causadas por las enfermedades inmunoprevenibles** y con un fuerte compromiso de erradicar, eliminar y controlar las mismas¹ (negrilla y subrayado fuera de texto).

Es claro que la OPEC busca encontrar la persona idónea para garantizar que el Departamento de Santander logre las **COBERTURAS EN VACUNACIÓN**, que permitan mitigar la mortalidad y morbilidad causadas por las enfermedades inmunoprevenibles, situación que puedo asegurar con conocimiento de causa ya que tengo casi 8 años de experiencia desarrollando las labores de Coordinación del PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNISACIONES "PAI" del Municipio de Girón; esta misma experiencia es la que me permite afirmar con total certeza que no existe ninguna incidencia o correlación alguna con evaluación y muestreo de aguas, de esparcimiento como piscinas o para el consumo o la industria.

En cada una de las preguntas acusadas de la 81 al 84, se puede identificar claramente que éstas conciernen a conocimientos técnicos enfocados en tomas de muestras de agua, procesos de análisis de resultados de muestras de agua, que a todas luces y sin necesidad de ser un experto permiten concluir no tienen absolutamente nada de relación con el objeto del Programa Ampliado de Inmunizaciones PAI, con funciones relacionadas a garantizar la cobertura en vacunación, ni con las funciones, ni con la formación académica y profesional exigida y publicada para la OPEC; igualmente no guardan correlación directa con las funciones y responsabilidades que un profesional a cargo de la coordinación del Programa Ampliado de Inmunizaciones pueda tener en una Secretaria de Salud y que corresponden al cargo a proveer.

Las preguntas 81, 82, 83 y 84 están enfocadas para el conocimiento específico de un Ingeniero Ambiental o un Microbiólogo; profesiones especializadas y cuyo conocimiento no se puede suponer ni esperar que sea general o de dominio público, ya que una persona que no es técnica en la materia no puede tener los elementos de valor para poder dar respuesta a planteamientos e inquietudes técnicas tan puntuales y específicos.

¹ MINISTERIO DE SALUD

[https://www.minsalud.gov.co/salud/Paginas/ProgramaAmpliadodelInmunizaciones\(PAI\).aspx](https://www.minsalud.gov.co/salud/Paginas/ProgramaAmpliadodelInmunizaciones(PAI).aspx)

Haciendo uso de la acción de reclamación, ésta situación se le colocó en conocimiento a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC y a la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, solicitándole se excluya de la prueba de competencias básicas y funcionales de la OPEC 9674, las preguntas 81, 82, 83 y 84; por no ser pertinentes ni conducentes para el proceso de selección, así mismo no se tengan en cuenta en la ponderación del resultado parcial de la prueba y en el total del concurso.

Esto se traduce en realizar nuevamente la ponderación o resultado total de la prueba, sin incluir estos puntos, ya que como se advirtió la evaluación de estos conocimientos no podrían ponderarse dentro de la prueba ya que no obedecen a competencias de la OPEC en cuestión.

8. La COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA respondieron a la solicitud textualmente “2. Ahora bien, frente a la solicitud de eliminar los ítems 81, 82, 83 y 84 en virtud de su consideración según la cual presuntamente no guardan relación con las funciones y el propósito del empleo a proveer, es pertinente aclarar que los ejes temáticos y guías de estudio son una orientación para el aspirante respecto de los temas que soportan la evaluación de las pruebas escritas. Es menester de cada aspirante valore cuales son los argumentos de estudio requeridos para el cargo al cual aspira, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales establecido por la entidad y que se encuentra consignado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC.

En aplicación de los preceptos establecidos en el Artículo 29° del Acuerdo Rector, se establecieron los ejes temáticos a evaluar guardando correlación directa con las funciones de cada uno de los empleos a proveer; dichos ejes fueron verificados en mesa de trabajo conjunta entre la Universidad y la CNSC y, posteriormente, fueron validados directamente por cada Entidad con el propósito principal de lograr que el aspirante demuestre a través de esta prueba que posee las capacidades, conocimientos y aptitudes necesarias para aportar en el cumplimiento de los objetivos y correcto funcionamiento de la gestión pública de la Entidad.

Por otra parte vale recordar que la Entidad de la que usted aspira ser parte supone ser una entidad que requiere de profesionales cuya experticia y capacidades laborales deben tener un alto grado de responsabilidad y conocimiento en labores propias del empleo por lo tanto, los ejes temáticos no resultan del capricho de esta institución sino de una solicitud específica de los requerimientos de la entidad.

Ahora bien, frente al planteamiento puntual sobre la OPEC 9674, se establece que se presentó la matriz de Ejes temáticos ante el delegado que para el efecto encargó la entidad, sin que el mismo presentara objeción u observación alguna sobre los temas planteados y, revisadas las funciones del empleo en relación con los ejes temáticos se tiene lo siguiente...”² a continuación, señalan las funciones, exigencias de estudio y núcleo básico de conocimiento para OPEC, los cuales se pueden ver en el pasado numeral 3 “**Tabla No.1 Requisitos Mínimos del empleo**”.

9. Advertida la falla, le corresponde a la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la CNSC realizar las respectivas verificaciones con la

² Pagina 7, comunicación de fecha 9 de diciembre de 2019, de la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, Respuesta de reclamación presentada vía SIMO

ENTIDAD para validar si el error existe, como en el caso concreto, validar si efectivamente se está evaluando conocimientos que no tienen una conexión directa y por lo tanto no deben ser evaluados, so pena de inclinar negativamente los resultados de la prueba como en mi caso; para poder dar una respuesta de fondo y oportunamente sustentada, por el riesgo de estar violentando los derechos FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y A LA PARTICIPACION, ya que como el caso concreto sólo se enfocó en advertir que las pruebas fueron elaboradas y validadas por la entidad, como si esto “per se”, garantizara que no se cometan errores, sin soportar como las pregunta evalúan o contribuyen a identificar y calificar las capacidades, conocimientos y aptitudes necesarias para aportar en el cumplimiento de los objetivos y correcto funcionamiento de del cargo a proveer.

Sólo se atienen a relacionar la Información de la OPEC, que en vez de dar respuesta a la reclamación realizada, por el contrario afirma mi tesis que las preguntas 81, 82, 83 y 84 **NO GUARDAN CORRELACIÓN** directa con las funciones y conocimientos exigidos del empleo a proveer.

10. Posteriormente se llevó a cabo la aplicación, valoración y calificación de la Prueba de Antecedentes compuesta por 5 ítems o secciones así: **Experiencia Profesional relacionada; Experiencia Profesional; Educación Informal; Educación para el trabajo y desarrollo humano; Educación formal.**
11. En la aplicación de la valoración de antecedentes se me otorgó una calificación de **55.00**, que representa un Resultado ponderado de **11.00**, los cuales fueron calificados como se aprecia -ver imagen No.1 **Resultado por Secciones**-, la cual es capturada desde la página web del SIMO

Imagen No. 1 Resultado por Secciones

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo (Profesional)	0.00	0
Experiencia Profesional Relacionada(Profesional)	20.00	100
Experiencia Profesional (Profesional)	5.00	100
Educación Informal (Profesional)	10.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	0.00	100
Educación Formal (Profesional)	20.00	100

1 - 7 de 7 resultados << < 1 > >>

Resultado prueba:

Ponderación de la prueba:

Resultado ponderado:

12. La calificación de la valoración de antecedentes está precedida de dos fallas cometidas por la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y la CNSC los cuales se indicarán y sustentarán a continuación, y las mismas fueron expuestas en solicitud de recalificación a las entidades

12.1. Primer cargo: Violación al Debido Proceso – Aplicación o Interpretación diferente a lo estipulado en el acuerdo regulatorio, para la calificación.

El acuerdo CNSC 2018100003616 del 7 de septiembre de 2018, por el cual se compilan los Acuerdos No.20171000001166 del 22 de noviembre de 2017, 20182000001936 de 15 de junio de 2018 20181000003136 de 16 de agosto de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera

Administrativa de la planta de personal de la GOBERNANCION DE SANTANDER, "PROCESO DE SELECCIÓN NO. 505 DE 2017 – SANTANDER", fijan las reglas que se tendrán en cuenta para todo el concurso abierto de méritos para la OPEC 9674 de la Gobernación de Santander, específicamente los artículos 17, 19, 20, 39 y 41 describen las reglas que se tendrán en cuenta para la calificación de los ítems de **Experiencia Profesional (Profesional) y Experiencia Profesional Relacionada (Profesional)**, en él, se puede apreciar que si el participante demuestra que tiene una experiencia igual o superior a **49 meses** debe obtener la mayor puntuación, la cual corresponde a **20 puntos**.

Revisando el listado de valoración de los certificados de experiencia "Imagen No.2 **Listado de la Valoración de los Certificados de Experiencia** la cual es capturada desde la página web del SIMO" y se consolidan para un mayor entendimiento en la tabla que a continuación se registra "Tabla No. 2 Experiencia Aportada al 28 de septiembre de 2018" se evidencia que al total de tiempo de experiencia profesional que se soporta con los certificados aportados que es mayor a **87,3 meses y el total de tiempo profesional relacionada es de 69 meses**, demostrando claramente que poseo una experiencia superior a **49 meses** tanto para la **EXPERIENCIA PROFESIONAL** como para la **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA** por lo cual debería obtenido la mayor puntuación, la cual corresponde a **20 puntos para ambos criterios y no 20 y 5 como fue realizada en mi calificación**.

Tabla No. 2 Experiencia Aportada al 28 de septiembre de 2018				
Experiencia Profesional	Fecha Inicio	Fecha Final	Número Meses	Observación
Cooperativa de Trabajo Asociado COOPASISTENCIA CTA	25/08/2010	10/06/2011	9 meses y 15 días	
Fundación Cardiovascular de Colombia	16/06/2011	9/02/2012	7 meses y 23 días	
Municipio de Girón - Profesional Universitario Coordinación PAI	2/08/2012	Vigente	5 años, 9 meses y 29 días	Expedición 31 de mayo de 2018; a la fecha del cierre de la convocatoria correspondería 4 Meses adicionales para un total de 91,3 meses
Total meses de experiencia profesional			87,3	

Al total de experiencia reportada se le aplicó una segmentación o fraccionamiento para su ponderación, donde separan primero del tiempo total de experiencia, el tiempo exigida como requisito mínimo que corresponde a **14 meses**, por lo que de los **87,3 meses** iniciales nos quedarían un total de **73,3 meses** de experiencia profesional, sin embargo, se descontó del tiempo de Experiencia Profesional el tiempo de «**Experiencia Profesional Relacionada 49 meses**», lo cual son dos ítems que, aunque son diferentes, para la conmutación de **Experiencia Profesional** no son excluyentes entre sí, ya que la **Experiencia Profesional Relacionada (Profesional)** coexiste de manera inherente con la **Experiencia Profesional**; situación muy diferente si fuere al contrario, ya que si puede encontrarse con una persona que tenga Experiencia Profesional pero no tenga o posea en menor proporción de **Experiencia Profesional Relacionada (Profesional)**.

En mi caso puntual demostré que mi experiencia profesional «**87,3 meses**» es superior a la exigida; con los certificados aportados puedo demostrar y soportar que **69 meses** corresponden a **EXPERIENCIA PROFESIONAL** y **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**; es claro que La **EXPERIENCIA PROFESIONAL** es el genero y la **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA** es una especie, por lo cual, no puede darse **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA** sin que este simultáneamente sumando **EXPERIENCIA PROFESIONAL**, por lo que no sería lógico y mucho menos predecible suponer como correcta la interpretación aplicada para la calificación por la CNSC, donde el número de meses que se tienen en cuenta como **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA** se debe

descontar del tiempo de **EXPERIENCIA PROFESIONAL**; en mi caso particular ambas experiencias superan ampliamente el número de meses exigido para obtener la mayor puntuación.

Esta aplicación (Descontar de la experiencia profesional relacionada a la experiencia profesional) sólo podría darse **si se hubiera incluido dentro de las reglas que rigen el concurso**, hecho que no corresponde a la realidad, ya que al revisar el Acuerdo CNSC 2018100003616 del 7 de septiembre de 2018 dicha situación **NO ESTÁ REGLAMENTADA** y por lo tanto no puede aplicarse, ya que al momento de inscribirme en el concurso, acepté las condiciones y el reglamento al cual me sometía y que es vinculante, tanto para mí como para la administración representada en la CNSC y la Fundación del Área Andina.

Bien lo define el acuerdo «**Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo...»³

Posteriormente el artículo 41 del acuerdo CNSC 2018100003616 del 7 de septiembre de 2018 que regula la convocatoria establece los criterios de calificación para la experiencia así:

ARTÍCULO 41º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Profesional:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	20
Entre 37 y 48 meses	15
Entre 25 y 36 meses	10
Entre 13 y 24 meses	5

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
De 1 a 12 meses	1

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	20
Entre 37 y 48 meses	15
Entre 25 y 36 meses	10
Entre 13 y 24 meses	5
De 1 a 12 meses	1

Como se puede corroborar, el acuerdo nunca señala que el tiempo para contabilizar la experiencia profesional debe ser el superior o el que exceda de experiencia profesional relacionada o viceversa, situación que si es normada para otros ítems, como por ejemplo lo señala en la educación Formal: «...**Educación Formal:** En la siguiente tabla se describe la puntuación que puede obtener un aspirante con la

³ Artículo 7 Definiciones, Acuerdo CNSC 2018100003616 del 7 de septiembre de 2018, por el cual se compilan los Acuerdos No.20171000001166 del 22 de noviembre de 2017, 20182000001936 de 15 de junio de 2018 20181000003136 de 16 de agosto de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNANCION DE SANTANDER, “PROCESO DE SELECCIÓN NO. 505 DE 2017 – SANTANDER”

presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada...»⁴ (subrayado y negrilla incluida)

Como se ha podido establecer del acuerdo CNSC 2018100003616 del 7 de septiembre de 2018 que regula la convocatoria no incluyó regla alguna que indique que, en la calificación de la Experiencia, el tiempo de la experiencia aportada para **Experiencia Profesional Relacionada (Profesional)** deba descontarse o no tenerse en cuenta en la cuantificación y clasificación de la **Experiencia Profesional (profesional) o viceversa**.

Con la claridad que el acuerdo **NO CONCIBE** regla o lógica adicional a la de contabilizar los tiempos de **EXPEREINCIA PROFESIONAL y EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**, no le es permitido a la CNSC y/o la Fundación Universitaria del Área Andina, proceder a aplicar interpretaciones o acciones que no se describieron y por lo tanto no están normadas dentro del Acuerdo CNSC 2018100003616 del 7 de septiembre de 2018, ya que esto se entendería como una modificación unilateral, arbitraria y extemporánea, quintándole la legalidad del proceso, lo que representaría una violación a mi Derecho Fundamental del Debido Proceso, alterando la transparencia y el equilibrio del concurso desfavoreciéndome en mi caso puntual y provocando un perjuicio irremediable.

La CNSC tiene el deber legal de preservar el honor, la dignidad, los intereses, los derechos mínimos y seguridad del concurso y de sus participantes, por lo que su potestad en el Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNANCION DE SANTANDER, "PROCESO DE SELECCIÓN NO. 505 DE 2017 – SANTANDER" nunca puede entenderse como **una potestad sin límites, ni mucho menos de alcance general**, justificada por el interés público que se presume en las decisiones, ni puede servir para ajustar los criterios de evaluación y por lo tanto resultado de las calificaciones, desfavoreciendo como en mi caso particular el resultado de la prueba de Valoración de Antecedentes, el Resultado Final del concurso y en consecuencia retorcer el principio de meritocracia que es la piedra angular para acceder a los cargos de carrera administrativa.

Si se mantiene esta postura de modificar las circunstancias condiciones o modalidad con la que se calificó el ítem de **Experiencia Profesional (Profesional)** incorporando reglas, variables o interpretaciones que no están taxativamente en el acuerdo regulador de la PROCESO DE SELECCIÓN NO. 505 DE 2017 – SANTANDER, estará interviniendo directa y groseramente en el resultado del concurso, ya que de no hacerlo y aplicar lo que taxativamente está reglamentado en el acuerdo, el resultado final varía y en mi caso puntual pasaría a ser la primera calificación en los Resultados Totales y por ende en la Lista de Elegibles.

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el Derecho Fundamental del Debido Proceso, a la Igualdad y al Trabajo que le asiste a los participantes.

La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las

⁴ Artículo 40°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PREUBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES; Acuerdo CNSC 2018100003616 del 7 de septiembre de 2018

reglas del concurso auto vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe⁵

Bajo las anteriores evidencias, se le solicitó respetuosamente a la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA CNSC modificaran el ítem de **Experiencia Profesional (Profesional)** de **5.00 y pasar a 20.00 puntos**, ya que se probó de manera inequívoca que cuento con una experiencia profesional superior a **49 meses de Experiencia Profesional**, requisito exigido para acceder a la máxima calificación.

12.2. Segundo Cargo: Defecto fáctico por protuberante error en la valoración probatoria

Para la valoración de la experiencia Profesional y Profesional Relacionada se tendría en cuenta la experiencia que tuviese el aspirante hasta el cierre de las inscripciones, la cual se llevó a cabo el 28 de septiembre de 2018.

Como ya se señaló la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA cuantificaron el total de experiencia que se soporta con los certificados aportados que es mayor a **87,3 meses**, sin embargo, esta tesis demostrará un error de interpretación de una certificación de experiencia, situación que igualmente está afectando el resultado del ítem de **Experiencia Profesional (Profesional)** al **dejar de computar 4 meses de experiencia que totalizarían 91,3 meses “ver tabla Tabla No. 2 Experiencia Aportada al 28 de septiembre de 2018”**.

La certificación laboral del Municipio de Girón, la cual se validó y se tuvo en cuenta para la calificación de la **Experiencia Profesional Relacionada (Profesional)** y el exceso, para la **Experiencia Profesional (Profesional)** se valoró en forma totalmente errónea ya que para la cuantificación del tiempo presenta un yerro de un faltante de **4 meses**, que de incorporarse, cambia completamente el resultado final otorgado a este ítem **Experiencia Profesional (Profesional)**, el resultado de la Prueba Valoración de Antecedentes y por lo tanto el resultado final total del concurso de méritos para la OPEC 9674 del Proceso de Selección: 505 de 2017, Santander – GOBERNACION DE SANTANDER.

La CNSC está tomando como fecha final de experiencia, la fecha de generación del certificado, es decir para el computo se tuvo en cuenta del 2 de agosto de 2012 al 31 de mayo de 2018; esta interpretación no puede aceptarse ya que la certificación especifica que tengo una **relación laboral vigente** con el Municipio de Girón, información **que se refrendó al momento de formalizar la inscripción de la OPEC el 28 de septiembre de 2018** y con en el cargue de la respectiva certificación, todo realizado eficazmente y dentro de los términos por la plataforma web de la CNSC - SIMO, en donde se seleccionó especificando que continuaba vinculada laboralmente y desempeñando el mismo cargo relacionado en la certificación.

Es un error interpretar la certificación como si la vinculación laboral y por lo tanto la experiencia, hubiese finalizado en la fecha que se expide la certificación, este tratamiento influye directa y determinadamente en la calificación del ítem **Experiencia Profesional (Profesional)**, de la Prueba de Valoración de

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-682/16, Magistrado ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Antecedentes, calificación total del concurso y por ende en la selección final, ya que se está restando **cuatro (4) meses** de mi experiencia Profesional.

Este tratamiento ha representado que tengan para la calificación Realizada actualmente por la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA CNSC tan solo **24 meses de Experiencia Profesional (Profesional)** lo que me otorga una calificación de tan solo **5 puntos**.

Este soporte (La certificación laboral del Municipio de Girón) certifica mi **relación laboral y profesional vigente** con el municipio de Girón, lo que implica que para la evaluación y conmutación de los meses de experiencia se compute el tiempo **hasta la fecha cierre de inscripción** que correspondió a los 28 días del mes de septiembre del año 2018, lo que me representa **cuatro (4) meses** de experiencia adicionales a los inicialmente cuantificado, es decir si tenemos en cuenta la calificación actual una experiencia de **28 meses**.

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	20
Entre 37 y 48 meses	15
Entre 25 y 36 meses	10
Entre 13 y 24 meses	5
De 1 a 12 meses	1

Los **(4) cuatro** meses no contabilizados para el caso en concreto, incluso tan solo **un (1) mes más**, permiten que supere los **24 meses** calificados lo que me representa ascender al siguiente nivel de calificación es decir **5 puntos adicionales** y obtener **10 puntos**⁶ en este ítem de **Experiencia Profesional (Profesional)** y por lo tanto el movimiento del resultado final de la Prueba de Antecedentes, y resultado final del concurso de méritos.

El haber gestionado una certificación de vinculación laboral vigente con anterioridad a la fecha de cierre de inscripción, no puede dársele un tratamiento de castigo y restarle los meses de experiencia del lapso entre la generación y la fecha de cierre de inscripción, ya que sería inverosímil pensar que se debe esperar hasta las últimas fechas para solicitar y cargar una certificación del empleo actual, ya que quien así lo hace tendrá un diferencial a favor por ser quien más espere o sea el último en dar trámite a los requisitos, que nada tiene que ver con valorar la idoneidad y el mérito.

Por el contrario, atender los trámites con anticipación, es muestra de la gestión oportuna, diligente y responsable para obtener los certificados, máxime cuando el certificado de la discusión corresponde a una relación laboral vigente.

Tramité la certificación con antelación, motivada por la avalancha de solicitudes de certificaciones laborales recibidos por la administración municipal de Girón, generadas por la apertura del concurso de méritos para el Departamento de Santander, que implicó que muchas de ellas fueran atendidas con tiempos muy largos, lo que implicaba abrir la puerta a un riesgo ya de no llegar a salir a tiempo la certificación y habilitar la posibilidad de quedarse sin éste elemento para el concurso de méritos.

No se está solicitando algo adicional o fuera de las reglas del concurso, sólo que efectivamente se cuantifique los tiempos de experiencia de manera asertiva, para que al final quien salga vencedor del concurso de la OPEC 9674 del Proceso de Selección: 505 de 2017, Santander – GOBERNACION DE SANTANDER, sea la persona más idónea y con el mayor mérito para beneficio de la Administración

⁶ Ver artículo 41 experiencia entre 25 y 36 meses otorga una calificación de 10 puntos

Pública en este caso el Departamento de Santander, que sin lugar a duda, zanjando las diferencias interpretativas es ésta servidora quien puntuará en el respectivo concurso.

Bajo las anteriores evidencias, se solicitó modificar el ítem de **Experiencia Profesional** (profesional) de 5 a 10 puntos, ya que se probó de manera inequívoca que cuento con una experiencia profesional superior a **25 meses**, requisito exigido para acceder a la calificación relacionada.

13. En respuesta a las fallas anteriormente señaladas la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y la CNSC se pronunciaron de la siguiente forma:

“...Para este efecto, se procedió a valorar la experiencia aportada como ENFERMERA en COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPASISTENCIA CTA y Enfermera de la Fundación Cardiovascular en FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA con el propósito de dar cumplimiento al requisito mínimo exigido, correspondiente a catorce (14) meses de Experiencia profesional.

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
<i>49 meses o más</i>	20
<i>Entre 37 y 48 meses</i>	15
<i>Entre 25 y 36 meses</i>	10
<i>Entre 13 y 24 meses</i>	5
<i>De 1 a 12 meses</i>	1

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL	PUNTAJE MÁXIMO
<i>49 meses o más</i>	20
<i>Entre 37 y 48 meses</i>	15
<i>Entre 25 y 36 meses</i>	10
<i>Entre 13 y 24 meses</i>	5
<i>De 1 a 12 meses</i>	1

Teniendo en cuenta la información suministrada se validó el tiempo anteriormente señalado y se asignó la puntuación al tiempo de experiencia adicional que, para el caso particular, registró un total de 49.03 meses de Experiencia profesional relacionada y para el caso correspondiente de experiencia profesional se validaron 24.27 meses generando así un puntaje de 5.00 puntos de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 41 de la normatividad que rige el Proceso de Selección. Cabe aclarar que teniendo en cuenta que la para dicha etapa se genera puntuación en los ítems de experiencia profesional y profesional relacionada al cambiar la tipificación de los folios esta no cambiara el puntaje puesto que no puede puntuar en los dos ítems simultáneamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar la calificación de cincuenta y cinco (55.00) puntos, inicialmente asignada en la Prueba de Valoración de Antecedentes, ésta se mantendrá...”

14. Es evidente que con su respuesta la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la CNSC, no contradicen, ni mucho menos desmienten los elementos esbozados en la reclamación, tendientes a aplicar interpretaciones o acciones que no están concebidas ni regladas en el Acuerdo CNSC 2018100003616 del 7 de septiembre de 2018, violentando los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y PARTICIPACION Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y FUNCIÓN PÚBLICA; las entidades a quienes se les confió la realización del concurso de méritos deben ceñirse a lo establecido en el acuerdo, que como ya se ha advertido se convierte en ley para las partes, por lo tanto no admite analogías o conversiones que no están plasmadas dentro del acuerdo, de permitirlo ¿Dónde estaría la seguridad jurídica?; La única forma de incluir una actividad, exigencia o interpretación diferente correspondería a que está estuviera inmersa en una Ley

- que lo normará y suplirá, caso que no es el que nos ocupa, por lo tanto para la aplicación de la ponderación en la valoración de antecedentes específicamente en la cuantificación de los meses de experiencia, solo podrá realizarse de acuerdo a lo que está descrito taxativamente en el acuerdo regulatorio para el caso concreto el Acuerdo CNSC 2018100003616 del 7 de septiembre de 2018.
15. Resultado de las fallas descritas con anterioridad ha ocasionado que mi resultado final del concurso corresponda a **79.24** lo que me ubica a **2.85** de obtener la primera calificación, diferencia mínima y que quedaría zanjada ampliamente con la corrección de cualquiera de los errores anteriormente expuestos y probados.
 16. Con el saneamiento de los errores y recalificación quedará demostrado que soy la persona idónea y con mayor mérito para el cargo de la OPEC 9674 del Proceso de Selección: 505 de 2017, Santander – GOBERNACION DE SANTANDER.
 17. Producto de la emergencia de Salud a raíz del coronavirus, se decretó la suspensión de los términos administrativos y judiciales, lo cual incorporó a los procesos de mérito en curso.
 18. El pasado 5 de mayo LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL público la lista de elegibles de la OPEC 9674 del Proceso de Selección: 505 de 2017, Santander – GOBERNACION DE SANTANDER.
 19. De continuar el proceso sin que se resuelva y saneen los yerros ya expuestos, las Listas de Elegibles quedarán en firme y el Departamento de Santander tendrá que emanar los actos administrativos de nombramiento de la persona que se encuentra en estos momentos en el primer lugar de la Lista de Elegibles, generando un perjuicio eminente e irremediables, así como otorgándole a una persona el nacimiento de Derechos que no le corresponden.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La jurisprudencia constitucional de manera enfática y uniforme ha señalado que la acción de amparo fue instituida como un instrumento de defensa judicial que pretende la defensa de los derechos fundamentales, dotada de un carácter subsidiario y residual. Lo anterior implica que su ejercicio solo es procedente de manera supletiva, es decir, cuando no sea posible acudir a otro medio de defensa, **salvo que se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable**⁷

Ello de conformidad con el artículo 86 Superior que establece “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**”, lo que significa que el Constituyente **reconoció el carácter preferente de los diversos medios de defensa judicial** previstos en el ordenamiento jurídico, a los que se debe acudir en búsqueda de la protección de los derechos⁸.

En el caso concreto, respecto de los concursos públicos de méritos, la Corte ha acuñado una jurisprudencia uniforme en relación con la ineficacia de los mecanismos judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para solucionar las controversias que allí se suscitan, bajo el argumento, **según el cual**

⁷ Ver, entre otras, las Sentencias SU-037 de 2009, T-764 de 2010

⁸ Consultar, entre otras, las Sentencias T-106 de 1993, SU-544 de 2001, T-514 de 2003, SU-037 de 2009, T-715 de 2009 y T-715 de 2009

éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, en la medida en que cuando se produzca la decisión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya no será posible reivindicar dichas garantías.

La Corte en la Sentencia T-315 de 1985, hizo claridad sobre el punto al sostener que: «...en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos⁹. Sin embargo, posteriormente la **jurisprudencia constitucional** encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran¹⁰ o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, **procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.** Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la **inminente consumación de un daño iusfundamental** deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional. ...» (subrayado y negrillas fuera de texto)

Así las cosas, la acción constitucional se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado requiere un pronunciamiento de fondo por las razones expuestas en los hechos los cuales están debidamente probados y soportados.

2. LA CARRERA ADMINISTRATIVA COMO REGLA GENERAL PARA EL ACCESO MEDIANTE CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS

El artículo 125 de la Constitución Política, establece que «...**los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes...**»

Fue así como el Constituyente consagró la regla general conforme a la cual los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa. Precepto que solo permite las excepciones claramente señaladas en el mismo texto fundamental. En efecto, en el inciso primero de la mencionada norma, se excluyen del régimen general de carrera los empleos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

En punto a la facultad atribuida al legislador para fijar qué otros empleos, además de los señalados, se gobiernan por un sistema diferente al de carrera administrativa, la Corte ha destacado que su interpretación es de carácter restrictivo. Ello significa que no es posible que, por esa vía, la carrera administrativa se convierta en la

⁹ “Cfr. SU 458/93; T-209/94; T-379/94; T-400/94 y T-533/94, T-047/95”. 7

¹⁰ T-046/95 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo)”

excepción que modifique o tergiverse el orden constitucional. En consonancia con lo dicho, **el artículo 125 superior establece que, de existir empleos cuyo sistema de provisión no haya sido previsto por la Constitución o definido por la ley en forma razonable y justificada, se presume que éstos son de carrera.**

El inciso 3° del citado artículo dispone que «...**el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos**, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes...»

Desde esa óptica, el Constituyente quiso que el mérito se materializara a través del **concurso público**, pues aquél, precisamente, se erige como el mecanismo más pertinente para determinar no solo el mérito **sino también las calidades del funcionario**. Con ello se pretende evitar que sean otros los criterios que constituyan los factores determinantes para el ingreso, la permanencia y el **ascenso** en la carrera administrativa. **En últimas se pretende que quienes accedan a los puestos del Estado sean servidores con experiencia, conocimiento, y dedicación**, de manera que **se garantice la efectividad del Estado en el cumplimiento de sus funciones, buscando la excelencia.**

El concurso público se ha entendido como el instrumento dirigido a garantizar la **selección objetiva** del funcionario que ejercerá la función pública, basado en la evaluación y determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para cumplir las funciones propias del cargo a desempeñar y así evitar que la subjetividad o arbitrariedad del nominador, generen situaciones manifiestamente discriminatorias y contrarias a los principios y valores constitucionales, al favorecer criterios disímiles como la filiación política, el origen nacional o familiar y el sexo, entre otros¹¹

La presente acción de Tutela tiene por objeto que se me amparen los Derechos Fundamentales de **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y PARTICIPACIÓN**, vulnerados por las omisiones y falencias ocurridas y ante la negativa de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA CNSC para subsanar los yerros cometidos en la etapa de pruebas, de donde se ha desencadenado una serie de irregularidades, que culminaron con mi calificación injusta de **79.24** lo que me ubica a **2.85** de obtener la primera calificación; viéndose mis derechos burlados y violados.

Si bien el concurso para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa son abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño donde comprende tramites tales como la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas, la conformación de la lista de elegibles y el periodo de prueba; también lo es que las entidades encargadas de realizarlo deben garantizar el cumplimiento de la ley, los derechos y obligaciones de todos y cada uno de los participantes, por lo tanto deben sujetarse a lo que se defina en el acuerdo, que para el caso corresponde al acuerdo No. CNSC - 20181000003616 del 07 de septiembre de 2018, sin que pueda realizar exigencias y mucho menos interpretaciones diferentes a las allí señaladas.

Con las respuestas emitida por la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA CNSC** ante la negativa de realizar los ajustes a las calificaciones de las pruebas de conocimiento Básico y la Valoración de Antecedentes, se me afecta y vulnera mis Derechos Fundamentales a la: **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y PARTICIPACIÓN**, simultáneamente flagela el principio de **EFICIENCIA Y EFICACIA** y respeto a las garantías que deben rodear los derechos de los concursantes; la cual se ve palpablemente reflejada por parte de la **FUNDACION**

¹¹ Ver Sentencias C-040 de 1995 y C-588 de 2009

UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA CNSC quien de forma caprichosa se mantiene inerte ante monumental atropello puesto en su conocimiento.

3. DEBIDO PROCESO

Se violenta este Derecho Fundamental, porque, una de las garantías de este, es la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, pues se desdibujaría el interés del Estado social de Derecho, por un culto excesivo al formalismo.

Las respuestas dadas por la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC en las que no responden de fondo los yerros advertidos en la valoración de las pruebas y calificación dada, **no puede ser pretexto para omitir garantías**, sobre todo de raigambre constitucional-fundamental. Advertido lo anterior quiero concentrarme en las dos (2) razones en la que la CNSC basa su negativa:

- a. La primera reza, **la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC no es competente** respecto a los manuales de funciones y competencias laborales de las entidades, el único competente es el nominador.

Es cierta la afirmación relativa a que el competente de los manuales de funciones es el nominador de la entidad, pero no menos cierta lo es que por mandato constitucional los servidores públicos son responsable por las acciones y por las omisiones¹²; así como igual de veraz que no habrá empleo público alguno que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento; en ese orden de ideas la Comisión siendo consiente que existe un error al incluir las preguntas 81, 82, 83 y 84 que **NO GUARDAN CORRELACIÓN** directa con las funciones y conocimientos exigidos del empleo a proveer, **constituyendo un hecho dañoso que modifica las exigencias, incluyendo funciones y condiciones que claramente deben corresponder a otro cargo en concurso** y por lo tanto, lesiona sin ningún tipo de encogimiento mis derechos Fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y PARTICIPACIÓN**; optando ante los hechos una postura indiferente, al simplemente referirse que no es de su competencia ya que el material de las pruebas fue exhibido y aprobado por la entidad; haciendo caso omiso a mis suplicas sigue adelante con el proceso como si nada hubiese ocurrido, sin detenerse a por lo menos corroborar y compararlo contra el manual de funciones y solicitar a la entidad en el caso concreto el Departamento de Santander el concepto, que permita corroborar o desmentir si el conocimiento de “captura correcta de muestras de aguas, análisis de las muestras de aguas”, tuviesen alguna relación con la Vacunación o con el cumplimiento del objeto del empleo relacionado con las **acciones tendientes a lograr coberturas universales de VACUNACIÓN, con el fin de disminuir las tasas de mortalidad y morbilidad causadas por las enfermedades inmunoprevenibles.**

Pareciera que la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA CNSC desconocieran que dichos errores en donde incluyeron preguntas que no corresponden al objeto de conocimiento y evaluación de la OPEC no se les haya presentado en otros cargos ofertados, en los que tuvieron que esperar a la orden Judicial para aceptar la comisión del error y eliminar las preguntas fuera de contexto y con esto no intervenir directamente en el resultado del concurso de méritos al favorecer a unos y como en mi caso perjudicar, con temas que no son objeto de la valoración integral de la idoneidad del participante.

¹² Así por ejemplo, el artículo 6 de la Constitución Política dispone que los servidores públicos son responsables por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones; por otro lado, el artículo 121 de la carta dispone que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley, y finalmente, el artículo 123 establece que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la Ley y el reglamento.

- b. La segunda razón delineada por la intromisión de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA CNSC al atreverse a utilizar para la cuantificación y valoración experiencia reglas que no están previamente establecidos en el acuerdo No. CNSC - 20181000003616 del 07 de septiembre de 2018 el cual regula las condiciones del concurso abierto de méritos, desconociendo el deber de la Comisión de velar por la transparencia de los procesos.

La convocatoria y para el caso concreto el acuerdo No. CNSC - 20181000003616 del 07 de septiembre de 2018, en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Bien lo ha señalado la Corte Constitucional al señalar que las reglas son inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe.¹³

Es claro que las reglas del concurso auto vinculan y controlan a la administración, por lo tanto, existe una clara vulneración al derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.

Pareciera entonces que las garantías que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC ofrecen en el proceso de la referencia, es el de finalizar lo más pronto posible, sin importar a que costa, pues no se entiende de otra manera como al notificar el error cometido en la valoración de experiencia e incorporar reglas que están fuera del concurso, continua sin resolver de fondo, o exhibir en que parte del acuerdo No. CNSC - 20181000003616 del 07 de septiembre de 2018 se encuentran incorporadas las reglas que aplicó, lo que notoriamente infringe grosera y gravosamente mi Derecho Fundamental al Debido Proceso.

4. INMINENCIA

Si bien, se trata de actos administrativos, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados; es claro que el deber ser, es acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, no obstante, cuando esta se pronuncie de fondo, el perjuicio para mí será inminente e irremediable.

Así las cosas, la acción Constitucional se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los Derechos Fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado requiere un pronunciamiento de fondo por las razones expuestas en el acápite de fundamentos de hecho los cuales están debidamente probados y soportados, de no hacerlo:

- Se suscribirán los actos administrativos tendientes al nombramiento de la persona que actualmente se encuentra como la primera calificación, sin que esta corresponda a la idónea al no dar la oportunidad de corregir las calificaciones del concurso de méritos.
- Con la promulgación de los actos administrativos generan derechos al participante que actualmente se encuentra en primera posición, en consecuencia, mis derechos a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**

¹³ Ver sentencia Sentencia T-682/16, Corte Constitucional, Magistrado ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Y PARTICIPACIÓN serán flagelados, lo que producirá un hecho dañoso, que adicional al daño será generador de responsabilidad y el nacimiento de perjuicios ocasionados por la administración, que serán más difíciles en reparar y restablecer los derechos afectados.

- Existirá un choque de trenes, pues para este evento el participante que hoy encabeza la lista de elegibles seguramente ya habrá adquirido los derechos de carrera administrativa, derechos que se enfrentarán a los de la suscrita, quien demostrará ser la persona idónea para la ocupación del cargo, lo cual pone en riesgo la estabilidad jurídica de la entidad y de las personas que hoy estamos encabezando el proceso de selección.

Si no es el Juez Constitucional quien mediante esta acción de amparo, **en términos expeditos resuelve el asunto**, mi Derecho a participar, que es de stirpe constitucional y democrático en un estado de derecho, se vería absolutamente limitado e incluso negado; así mismo, los derechos fundamentales a la Igualdad y debido proceso, pues el primero denota que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas, sin ningún tipo de discriminación, exigiendo la igualdad de tratamiento y el segundo enfatizado en garantizar la oportunidad que tengo frente al proceso de conocer y de controvertir las decisiones, más cuando ellas se soportan en yerros de la administración, en el caso concreto se encuentran íntimamente ligados en su agonía, sin encontrar otro mecanismo que pueda darles una protección efectiva, si no la Constitucional.

III. MEDIDA PROVISIONAL

De manera respetuosa le solicité al Señor Juez, que en concordancia con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, al momento de avocar el conocimiento de la presente Acción de Tutela ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA suspender el proceso de selección y/o nombramiento de **la oferta del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 08 CODIGO 219 identificado con el número OPEC 9674** del proceso de selección 505 de 2017 del Departamento de Santander, hasta tanto quede en firme el Fallo de Tutela proferida por el Juez Constitucional, a fin de evitar la consumación de un daño irremediable, ya que de continuar quedaría en firme la lista de elegibles, haciendo obligatorio la expedición de los actos administrativos de nombramiento, todo basado en un resultado final que esta precedido de errores que violentan mis Derechos Fundamentales.

En consecuencia, notificar al Departamento de Santander para que se abstenga de realizar los actos administrativos de nombramiento para la OPEC 9674 del proceso de selección 505 de 2017 hasta tanto el Juez Constitucional no falle de fondo la presente acción.

IV. PETICIONES

Por lo anterior, atentamente solicité de manera respetuosa al señor Juez **TUTELAR** a mi favor los **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES de IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y PARTICIPACIÓN**, en consecuencia, **ORDENANDOLE** a las autoridades accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA:

- 1) Se excluyan de la prueba de competencias básicas y funcionales de la OPEC9674, las preguntas 81, 82, 83 y 84; por no ser pertinentes ni conducentes para el proceso de selección, por lo tanto no se tenga en cuenta en la ponderación del resultado parcial de la prueba y en el total del concurso.

- 2) Ajustar el resultado parcial de la Prueba de Competencias Básicas y Funcionales y el resultado total del proceso de selección, al excluir las preguntas 81, 82, 83 y 84.
- 3) Realizar la recalificación del ítem **Experiencia Profesional (Profesional)** de mi prueba de Antecedentes, asignándole una calificación de 20.00 puntos.
- 4) En el caso que el ajuste sea parcial a lo aquí solicitado, ajustar el resultado de mi prueba de Antecedentes y mi Resultado total del concurso de méritos, adicionando los porcentajes correspondiente a los puntos que fueron aceptados como viables y por lo tanto recalificados
- 5) Ajustar mi resultado final total del Concurso de méritos, adicionando los porcentajes correspondiente al cumplimiento de las pretensiones 1, 2, 3 y 4.
- 6) Actualizar la lista de elegibles para la OPEC 9674 del proceso de Selección 505 de 2017 de la Gobernación de Santander, con las calificaciones finales resultado de los ajustes descritos en los numerales anteriores.
- 7) Notificar a la Gobernación de Santander con la lista de legibles actualizada.

V. PRUEBAS

1. Anexo 1 Cédula de Ciudadanía (1 Folio) Folio 21
2. Anexo 2-Descripción de la Opec 9674; corresponde a la captura de pantalla tomada de la plataforma SIMO con la descripción de la OPEC 9674, con ella se evidencia las funciones, requisitos de estudio y experiencia del cargo (1 Folio) Folio 22
3. Anexo 3-Resultados de Pruebas Básicas y Funcionales - Valoración de Antecedentes; Captura de pantalla tomada de la plataforma SIMO con el resultado de mis Resultados de Pruebas Básicas y Funcionales - Valoración de Antecedentes; se evidencia la calificación **87.68 y 55** respetivamente para cada prueba (1 Folio) Folio 23
4. Anexo 4-Reclamación pruebas básicas y funcionales; donde se evidencia la solicitud realizada para que las preguntas 81, 82, 83 y 84 fueran retiradas de las pruebas básicas y funcionales por no tener correlación con la OPEC (6 Folios) Folios 24 al 29
5. Anexo 5-Respuesta CNSC reclamación pruebas Básicas y Funcionales; Respuesta de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a reclamación de pruebas básicas y funcionales, de fecha 9 de diciembre de 2019. (12 Folios) Folios 30 al 41
6. Anexo 6-Reclamación por resultado de Valoración de Antecedentes, con la cual se demuestra mi reclamación presentada por mis resultados obtenidos en la valoración de antecedentes, donde se especifica los errores al aplicar reglas de valoración diferentes a las establecidas en acuerdo regulatorio, (12 Folios) Folios 42 al 53.
7. Anexo 7-Respuesta CNSC reclamación valoración de Antecedentes; Respuesta de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a Reclamación frente a la Prueba de Valoración de Antecedentes RVA-CR040. (11 Folios) Folios 54 al 64
8. Anexo 8-Resolución 4660 de 2020 lista de Elegibles OPEC 9674, Resolución 4660 de 2020 de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario,

Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 9674, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Proceso de Selección de Santander (5 Folios) Folios 65 al 69

9. Anexo 9- Acuerdo CNSC - 20181000003616 del 07-09-2018; el Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Santander”. Está regulado por el acuerdo No. CNSC - 20181000003616 del 07 de septiembre de 2018 por el cual se compilan los acuerdos No. 20171000001166 del 22 de diciembre de 2017, 20182000001936 del 15 de junio del 2018 y 20181000003136 del 16 de agosto de 2018, donde se fijan las reglas y características que regularan el concurso de méritos, con esta prueba se puede verificar que la CNSC me aplico reglas que no estaban legisladas para la valoración de la experiencia en la prueba de Valoración de Antecedentes (29 Folios) Folio 70 al 98.

VI. COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

VIII. ANEXOS

Anexo todo lo relacionado en el acápite de pruebas, con copias de la demanda para archivo del Juzgado y traslado al accionado.

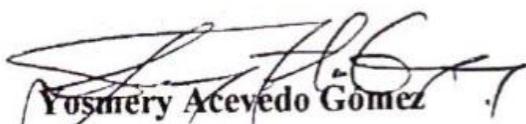
IX. NOTIFICACIONES

ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, Carrera 16 No. 96-64 piso 7, Bogotá DC. PBX: 57(1)3259700. Línea nacional 019003311011. Correo notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

ACCIONADO: Fundación Universitaria del Área Andina PBX (571) 7449191. Línea nacional 018000 180099 en los correos electrónicos isarmiento@areandina.edu.co; asoriano@areandina.edu.co y secretaria-general@areandina.edu.co;

ACCIONANTE: las recibiré en la Calle 22 No.16-07 torre 1 apto 304, conjunto residencial Arboleda Campestre, Sector San Jorge, Girón, Santander, Celular 3187086583 en los correos electrónicos yosmeryacevedo_27@hotmail.com y yosmeryacevedogomez@gmail.com

Sin otro particular, del Señor Juez.


Yosmery Acevedo Gómez
C.C. 63548147 de Bucaramanga